PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercantil Codesur, C. por A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Unilever Caribe, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00414 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Mercantil Codesur, C por A., contra la sentencia civil número 01053/11, de fecha 10 de noviembre de 2011, relativa al expediente número 035-09-01209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de Unilever Caribe, S.A., modifica los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de dicha sentencia, para que se lean de la siguiente manera: CUARTO: Ordena la ejecución de la dación en pago, en lo relativo a: A) Devolución de las mercancías por la suma de dos millones trescientos treinta y un mil ciento treinta y tres pesos con ochenta y siete centavos (RD$2,331,133.87); B) La cesión de los créditos por la suma de tres millones noventa y nueve mil treinta pesos con ochenta y un centavos (RD$3,099,030.81); QUINTO: Compensa el monto resultante de la suma de los literales "a" y "b" del ordinal "cuarto" de la presente sentencia que suman un total de cinco millones cuatrocientos treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos con sesenta y ocho centavos (RD$5,430,164.68), en consecuencia declara que el monto total actual que adeuda Mercantil Codesur C por A., a Unilever Caribe, S.A., es de veintiocho millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco pesos con tres centavos (RD$28,569,835.3); SEXTO: Rechaza los daños y perjuicios solicitados por incumplimiento de acuerdo". Segundo: Ratifica los demás aspectos de la sentencia apelada por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad Unilever Caribe, S.A., contra Mercantil Codesur, C por A., mediante acto número 170/2016 de fecha 01 de abril de 2016, del ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos. Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.*

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024; **b)** acto núm. 218-2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 26 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 1ro de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 6 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 175/24, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 7 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de febrero de 2024

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercantil Codesur, C. por A., y, como parte recurrida Unilever Caribe, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por la actual parte recurrente contra la recurrida, quedó apodera la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 10 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 01053/11, mediante la cual acogió la demanda; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación parcial por parte de la hoy recurrente y un recurso incidental por la recurrida, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso parcial intentado por la recurrente y rechazó el recurso incidental, modificando los ordinales cuarto, quinto, sexto y octavo y confirmando los ordinales primero, segundo, tercero, séptimo y noveno de la sentencia apelada, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio constitucional *reformatio in peius* del artículo 69.9 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización del derecho aplicado por errónea interpretación del artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **cuarto:** falta de motivos.

Incidentes

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) Previo a examinar el fondo de la contestación, procede analizar el pedimento expuesto por la parte recurrida Unilever Caribe, S. A., en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1 ; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, violación al principio constitucional *reformatio in peius* del artículo 69.9 de la Constitución, desnaturalización del derecho aplicado por errónea interpretación del artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; errónea aplicación de la norma jurídica y falta de motivos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente, en su primer medio de casación, argumenta que solo interpuso un recurso de apelación parcial, buscando aumentar la indemnización obtenida en primera instancia. Este recurso fue acogido por la alzada. Sin embargo, al fallar, la corte *a qua* excedió el marco de su apoderamiento, violando así la garantía dispuesta en el artículo 69.9 de la Constitución, referente al "principio *reformatio in peius*", que prohíbe que el apelante sea perjudicado por su propio recurso. Esto ocurrió en la sentencia de la corte *a qua*, que modificó los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia del tribunal de primer grado, agravando la situación del recurrente al modificar y no compensar el monto resultante de la suma de los literales “a”, “b” y “c” del ordinal “cuarto” de la sentencia, que suman un total de RD$11,430,164.68, manteniendo el monto adeudado en RD$22,456,590.24. Además, rechazó sin motivación los daños y perjuicios por incumplimiento del acuerdo verbal de dación en pago, evaluado en RD$6,000,000.00, causados por la mala fe y la intención de la otra parte de salirse unilateralmente de la negociación. Esta situación agravó la posición del apelante, aumentando los valores adeudados de RD$22,456,590.24 a RD$28,569,835.3, y no reconociendo el monto de RD$11,430,164.68 como parte de los asuntos cumplidos en el acuerdo de dación en pago verbal.

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que el principio constitucional de "*reformatio in peius*" no es absoluto, como pretende la parte recurrente. En el proceso que origina la sentencia, ambas partes recurrieron la decisión intervenida. Aunque no se acogieron las conclusiones de la parte recurrida, la corte de apelación conoció el fondo del proceso y evaluó las pruebas presentadas por ambos recurrentes. Conforme al artículo 69.9 de la Constitución, que establece que "el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia", no se violó este principio, ya que la sentencia de primer grado fue recurrida sobre aspectos que formaban parte de la apelación principal y parcial. Además, el recurso interpuesto por la recurrente procuraba revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Al acoger en parte y rechazar uno de los recursos, el tribunal valoró las pruebas aportadas por ambos recurrentes, garantizando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) si bien las partes en sus argumentos y pruebas sostienen que tuvieron reuniones con fines de llegar a un acuerdo para el cumplimiento de los valores adeudados. tal y como se observa en las comunicaciones de fechas 7de abril, 24 de abril, 11 de mayo, 26 de mayo y 21 de julio del año 2009, lo cierto es que para esta alzada opero en parte la dación en pago entre las partes del proceso, en virtud del*

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

acto de alguacil número 1059/2009, de fecha 16 de septiembre del 2009,ya descrito, el cual dejo sin validez algunas las propuestas de negociación hasta el momento cursadas entre las partes por supuesta falta de continuidad y cumplimiento por parte de la hoy recurrente principal, Mercantil Codesur C. Por A., por lo que, si opera dación en pago en lo referente a la devolución de mercancías por el monto de RD$2,331,133.87, también en cuanto a la cesión de crédito provenientes de terceros por la suma de RD$3,099,030.81, por tratarse de hechos consumados los cuales validaron y confirmaron la aceptación de estos valores, los recurridos principales y recurrentes incidentales, sociedad Unilever Caribe, S.A., en tal virtud, se acoge esta parte de la demanda; Que en ese tenor, ha quedado comprobado que la dación en pago a que hace alusión la parte demandante original hoy recurrente principal, se consumó en parte, ya que esta alzada ha constatado que de las acciones realizadas por Mercantil Codesur, C por A., para cumplir con su obligación de pago frente a Unilever Caribe, S.A., esta última dio la aceptación de los pagos de RD$2,331,133.87 por concepto de la devolución de mercancías, de la suma de RD$3,099,030.81 por concepto de cesión de los crédito provenientes de terceros, por tratarse de hechos consumados y constatados por esta alzada, por lo que dichos montos ascienden a la suma de RD$5,430,164.68, valores estos que restados a la deuda principal de RD$34,000,000.00, suma adeudada hasta el día 26 de mayo de 2009 por Mercantil Codesur, C por A., a Unilever Caribe, S.A., ascienden al monto de RD$28,569,835.3, no figurando en el expediente ningún medio de prueba que conforme a lo establecido por el legislador en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, se verifique que el deudor Mercantil Codesur, C por A., haya extinguido su obligación de pago total. Por otra parte, la parte demandante original, recurrente principal y recurrida incidental, razón social Mercantil Codesur, C. por A., ha solicitado que se condene a la demandada original, recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A., al pago de RDS30,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la de la mala fe, en querer retratar el negocio jurídico asumido entre las partes contratantes de modo verbal

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

y en el caso que nos ocupa la responsabilidad civil que opera es la contractual, aquella que nace como consecuencia de la inejecución de la obligación del contrato llegado a su acontecimiento. En ese sentido tres son los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual: la existencia de un contrato, un daño y un perjuicio que ha resultado del incumplimiento y/o de la inejecución de lo convenido; De lo anterior se verifica que ciertamente entre la recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A., (acreedora), y la recurrente principal y recurrida incidental, razón social Mercantil Codesur, C. por A., (deudora) existió una relación comercial que nace con la firma del contrato de distribución no exclusiva en fecha 11 de noviembre de 2005. Sin embargo, no se verifica una inejecución de lo convenido por parte de la sociedad comercial Unilever Caribe, S. A., (acreedora), en tal virtud, no se configura la responsabilidad civil contractual, rechazándose esta petición contraria a lo decidido por el tribunal de primer grado, tal y como se verá en la parte dispositiva; En cuanto a la indemnización adicionalmente de RD$6,000,000.00, como consecuencia de las rutas y puntos comerciales supuestamente creados durante la duración de la relación comercial entre las partes del proceso, la misma resulta improcedente y carente de base en razón de que si bien es cierto este punto fue tratado por las partes, esto es facultativo del acreedor realizar condonación en parte de la deuda por el buen manejo del deudor, tal y como lo decidió el juez de primer grado, por lo que esta alzada entiende pertinente el rechazo de esta condenación en ese sentido, tal y como se verá en la parte dispositiva; Que portales razones, procede acoger en parte el recurso de apelación principal incoado por Mercantil Codesur, C por A., mediante acto número 800/16, de fecha 04 de marzo de 2016, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original y modifica los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de dicha sentencia, ratificando los demás aspectos de la sentencia apelada, y rechaza el recurso de apelación incidental incoado por Unilever Caribe, S.A., contra Mercantil Codesur, C por A., mediante acto número 170/2016, de fecha 01 de abril

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *de 2016, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se verá en la parte dispositiva. Rechaza tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (…)*

11) La parte recurrente, en este escenario critica a la corte por haber vulnerado el principio de *non reformatio in peius*; ya que, habiendo denegado la apelación incidental, no podía valerse de la apelación parcial que procuraba el aumento de los montos por inejecución del contrato e indemnización para modificar la sentencia apelada en su perjuicio, transgrediendo así, sus derechos.

12) Con relación a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

13) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la parte demandante original, apelante y hoy recurrente en casación, Mercantil Codesur, C. por A., interpuso un recurso de apelación parcial contra la decisión de primer grado, a fin de que fuera anulado el acto núm. 095-2016 contentivo de notificación de la sentencia y en cuanto a la sentencia, que dentro de las condenaciones sea agregado el literal E con el aumento de las condenaciones en contra de su adversario a causa del incumplimiento en la ejecución del contrato, además se condene al pago de una nueva indemnización por daños y perjuicios; qué asimismo, se verifica de dicho fallo que la parte hoy recurrida Unilever Caribe, S. A., interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia de primer grado pretendiendo que se revoque y se rechace el fondo de la demanda.

15) En ese tenor, la jurisdicción *a qua* después de analizar los recursos parcial e incidental, procedió a rechazar el incidental y modificar lo relativo a las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, reduciendo la suma de los montos de la condena y rechazando el monto indemnizatorio impuesto en la sentencia apelada.

16) De la situación expuesta se advierte que Mercantil Codesur, C. por A., en su entonces condición de apelante parcial, no podía ser perjudicada en relación con los montos reconocidos e indemnización que le fueron otorgados, en ocasión de su propio recurso. Sin embargo, esto sucedió cuando se reformuló el fallo del tribunal de primer grado. Al

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

rechazar el recurso incidental interpuesto por Unilever Caribe, S. A., se colocó a la recurrente parcial en una situación peor que la que tenía inicialmente y que pretendía modificar con el recurso de apelación ejercido. Al razonar en ese contexto, se observa la violación denunciada.

En cuanto al pedimento de fallo directo

17) La parte recurrente, en el numeral segundo de sus conclusiones, ha solicitado principalmente que se case la decisión sin envió y que se dicte sentencia directa. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…".

18) De lo anterior se desprende que el dictado de sentencia directa es una facultad de la cual dispone esta Corte de Casación para aquellos casos en que lo estime de una buena administración de justicia. En este caso, no se considera así, por lo que procede desestimar el pedimento principal del recurrente y, en consecuencia, se envía el conocimiento del

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de dónde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00414, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0266
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00163 (2024-R0030478)
Partes: Mercantil Codesur, C. por A., vs. Unilever Caribe, S.A.
Materia: Ejecución de dación de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*